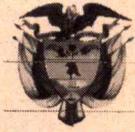


REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
FLORIDA, VALLE DEL CAUCA**

**SENTENCIA Nro. 007 ANTICIPADA
PROCESO VERBAL CANCELACIÓN Y REPOSICION DE TITULO VALOR**

Florida, Valle del Cauca 25 de septiembre del 2022

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: JOSE ENILSON LONDOÑO ESCOBAR
CC16.882.645
RADICACION: 76 275 40 89 001-2023-00098

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Mediante demanda que por reparto correspondió a este Juzgado, el proceso Verbal de Cancelación y Reposición de Título Valor, promovido por BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8, actuando a través de apoderado, en contra del señor JOSE ENILSON LONDOÑO ESCOBAR portador de la CC16.882.645, en el que se pretende la cancelación del pagaré No. 8660092499 suscrito el 02/05/2022 por las partes antes relacionadas, por la suma de \$36.983.697.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio Nro. 453 del 20 de Abril del 2023.

Este despacho es competente en virtud de los artículos 17 y ss. del C.G.P., y se le imprime el trámite especial, establecido en el artículo 398 del mismo estatuto procedimental general.

Conforme al inciso segundo del art. 278 del C.G.P., el suscrito procede a dictar sentencia anticipada al considerar que no existen mayores pruebas por practicar que las que obran en el expediente y son suficientes para demostrar los hechos, y comprobar lo solicitado, en los siguientes términos:

Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

2. CUANDO NO HUBIERE PRUEBAS POR PRACTICAR.

3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

Lo anterior también fue recabado por la Corte Suprema de Justicia, que citando la propia Jurisprudencia de la Sala en sentencia No. 11001-02-03-000-2016-01173-00 con M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo dispuso lo siguiente:

“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderante oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada a viva vos, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuro cuando la serie no ha superado la fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”

Por todo lo anterior este despacho proferirá Sentencia anticipada, al no encontrarse más pruebas por practicar, por lo que con esto se protegen los principios de Celeridad y Eficacia de la Administración de Justicia.

ANTECEDENTES

El día 14 de abril de 2023 correspondió por reparto la presente acción verbal sumaria instaurada por BANCOLOMBIA S.A., por conducto de apoderado judicial, contra de JOSE ENILSON LONDOÑO ESCOBAR, en la que se solicita la cancelación del título valor que a continuación se relaciona:

CLASE DE TITULO: PAGARE
NUMERO: 8660092499
SUSCRITO POR: JOSE ENILSON LONDOÑO ESCOBAR
CC16880645
A FAVOR DE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
POR LA SUMA DE: \$36.983.697
No. DE CUOTAS: 136 MENSUALES CONSECUTIVAS
INT. PLAZO: 21.85% E.A.
FECHA SUSCRIPC.: 02/05/2022
FECHA VENCIM.: 02/10/2033
FECHA 1ª. CUOTA: 02/06/2022

Así mismo depreca la reposición del pagaré No. 8660092499 por otro de las mismas características y condiciones antes anotadas.

Como basamento de lo anterior, se tienen los siguientes hechos:

PRIMERO: El día **02 DE MAYO DE 2022**, **JOSE ENILSON LONDOÑO ESCOBAR** identificada con cedula de ciudadanía número **16882645**, prometió pagar a la orden de **BANCOLOMBIA S.A.** la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$36.983.697) M/CTE**, por lo cual suscribió pagaré número **8660092499**.

SEGUNDO: Según la condición de pago inmersa en el pagaré número **8660092499**, se acordó un plazo de 136 cuotas mensuales consecutivas, más los intereses de plazo causado por mes vencido, y liquidados a una tasa del 21.85 % E.A. siendo la primera cuota pagadera el día **02 DE JUNIO DE 2022**.

TERCERO: El vencimiento del título está previsto para el día **02 DE OCTUBRE DE 2033**, determinado a partir de la fecha de pago de la primera cuota y el plazo total de la obligación.

CUARTO: El día **03 de abril de 2023**, el acreedor al realizar un inventario de los títulos valores que se encuentran bajo su custodia, observo que faltaba el pagaré número **8660092499**.

QUINTO: Bancolombia de acuerdo con el artículo 30 del Decreto 19 de 2012, declara que el título valor pagaré número **8660092499** se encuentra extraviado.

SEXTO: Es menester manifestar a su Señoría que la demanda es presentada por medio electrónico, acatando la disposición del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"

Por auto de 20 de abril de 2023 se admitió la demanda, decisión que le fue notificada al demandado, mediante correo electrónico enviado a la dirección nilsonlondoño963@gmail.com, misma que fue reportada por la parte actora en la demanda, con constancia de apertura el 25/08/2023, de la empresa Domina Entrega Total S.A.S. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en

el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; por su parte se realizó la publicación del extracto de la demanda en el diario **EL ESPECTADOR**, el pasado **30 de julio de 2023**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 7° del art. 398 del CGP. A pesar de todo lo anterior, y luego de vencido el término, para tal fin, la parte demandada no realizó pronunciamiento respecto de la demanda, ni propuso excepción alguna, por lo que no hubo ninguna oposición.

ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO

La actuación se ha surtido dentro de las previsiones legales para este tipo de actuaciones y para el caso en concreto el correspondiente a un proceso verbal sumario contenido en los arts. 390 del C.G.P., y sus disposiciones especiales del art. 398 Ibidem.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Luego de analizar los argumentos y pruebas, el Despacho considera que el problema a resolver se centrará en determinar si es procedente cancelar y reponer el título valor Pagaré No. **8660092499 por \$36.983.697, relacionado en su totalidad en parágrafo precedente.**

CONSIDERACIONES

Contempla el inciso 8ª del artículo 398 de la Ley 1564 de 2012, en tratándose de reposición y cancelación de títulos valores, que vencidos diez (10) días desde la publicación del extracto de la demanda en un diario de amplia circulación, y surtido el traslado al accionado, sin que se plantee oposición, se debe dictar fallo que disponga la cancelación y reposición, claro está, siempre y cuando no se estime conveniente decretar pruebas de oficio.

Se ejercita en el presente caso la acción de reposición, cancelación o reivindicación de título valor, razón por la cual deben reunirse los requisitos establecidos en el artículo citado, así como las exigencias señaladas en los

artículos 802 al 804, 806, 807 y 816 al 821 del Código de Comercio.

En este orden, resulta indispensable aportar el denunciado sobre el extravío del documento a reponer, cancelar o reivindicar, según sea el caso, y la publicación del extracto de la demanda que contenga los datos suficientes para la plena identificación del título valor.

Ahora bien, la reposición consiste en reemplazar un título valor parcialmente destruido o deteriorado, de tal manera que no puede seguir circulando (artículo 802 del Código de Comercio). Por su parte, la cancelación busca hacerle perder todo efecto a un título valor nominativo o a la orden, cuando se extravía, es hurtado o destruido totalmente (artículo 803 ibidem). Y la reivindicación persigue la restitución de un título extraviado, robado o apropiado ilícitamente por cualquier medio (artículo 819 ibidem).

En el caso concreto, se advierte que la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A. solicita la cancelación y reposición del título valor Pagaré No. 8660092499 por valor de \$36.983.697 el cual se encuentra descrito en los hechos de la demanda, el cual adujo que luego de hacer un inventario de los títulos valores que se encuentran bajo su custodia, se percataron que el título relacionado no se encontraba, por lo que se presume se encuentra extraviado.

Por ende, se impone acceder a las súplicas de la entidad BANCOLOMBIA S.A., habida cuenta que se satisfacen los requisitos previstos en la normativa citada en precedencia, a saber: (i) demanda (ii) publicación del extracto de la demanda en un diario de amplia circulación y (iii) notificación del extremo pasivo.

Se advierte que como a la fecha de la presente decisión el título referido no se encuentra vencido, se dispondrá que el demandado suscriba el título sustituido, tal y como se dispone en el inciso 16 del art. 398 del CGP.

Sin más consideraciones el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO**